

CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

I. Organización

SE COMPLEMENTA EL DECRETO
DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1960,
CREADOR DE LA SECRETARÍA
GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO
DE LA GOBERNACIÓN

Creada en el Ministerio de la Gobernación, por Decreto de 21 de septiembre de 1960, una Secretaría General Técnica, con rango de Dirección General, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º de aquel Decreto, se ha estructurado orgánicamente dicha dependencia en servicios, secciones y negociados.

Como órgano de planificación, corresponde a la Secretaría General

Técnica prever y sistematizar los objetivos del Departamento, y asimismo programar o impulsar las actividades encaminadas al cumplimiento de los mismos.

Las previsiones y señalamiento de objetivos se integrarán en un «plan general de actuaciones» del Ministerio que, a propuesta del Secretario General Técnico, será aprobado por el Ministro en base a las propuestas realizadas por las Direcciones Generales respectivas.

La impulsión, desarrollo y ejecución de las actividades incluidas en el plan y programadas corresponderá a la Dirección General o servicios competentes por razón de la materia.

Como órgano de coordinación corresponde a la Secretaría General Técnica prestar asistencia técnica en cuantos asuntos se juzgue conveniente por el Ministro y por el Subsecretario. Será el órgano de relación ordinaria del Ministerio de la Gobernación con otros Departamentos, Juntas y Organismos del Estado, sin perjuicio de las prerrogativas y competencias del Ministro, Subsecretario y Direcciones Generales o salvo disposición en contrario.

Con la amplitud que determine el titular del Departamento, las disposiciones de carácter general habrán de ser dictaminadas antes de su promulgación por la Secretaría General Técnica.

En materia de información y relaciones públicas, la Secretaría General Técnica canaliza el régimen de iniciativas y reclamaciones, así como las relaciones con los medios de información exterior y público en general.

Como órgano de asistencia, corresponde a la Secretaría General Técnica impulsar en el seno del Departamento la formación y perfeccionamiento de todos los funcionarios del Ministerio y muy especialmente cooperar con la Subsecretaría en la política general de personal. En lo referente a perfeccionamiento de los funcionarios, programará, en relación con las Direcciones Generales interesadas y con el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno, los cursos, conferencias, diplomas, ciclos de perfeccionamiento, concesión de becas de formación en el extranjero y todo cuanto tienda a mantener el dinamismo que en la función pública requieren las modernas técnicas de personal.

Como órgano de estudio y documentación, la Secretaría General Técnica deberá organizar los servicios necesarios para facilitar los datos y antecedentes que en materia relacionada con la competencia del Departamento le soliciten los diversos servicios del mismo.

En el estudio de Organización y Métodos realizará los análisis que sean necesarios sobre la estructura del Departamento y sobre sus procedimientos y métodos de trabajo, procurando evitar la duplicación de órganos y funciones y estimulando en todo caso la normalización de los trabajos burocráticos.

Constituirá el centro de documentación bibliográfica del Departamento, a cuyo efecto tendrán las necesarias relaciones con la Biblioteca y los Servicios de Estadística. Este servicio se proyectará al exterior mediante la publicación de manuales, estudios y un boletín informativo de carácter periódico.

Para la colaboración inmediata del Secretario general técnico se podrá designar un Vicesecretario general técnico. Para auxiliar a estos dos cargos en la vigencia de las funciones enumeradas, se articulará la estructura orgánica de la Secretaría General Técnica en los siguientes Gabinetes:

- Gabinete de Informes y Asuntos Generales.
- Gabinete de Estudios y Documentación.
- Gabinete de Planificación y Programación.
- Gabinete de Racionalización y Personal.
- Gabinete Técnico.

Se adscribe, bajo la inmediata dependencia del Secretario general técnico, a la Jefatura de la Secretaría

de la Comisión Central de Saneamiento.

En la disposición adicional segunda se determina que la Oficialía Mayor del Departamento ejercerá, respecto de la Sección Central y de Personal, las funciones que el Ministro, o en su caso el Subsecretario, le encomienden.

Decreto 2615/1963, de 10 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* de 26 de octubre).

REORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO DEL AIRE

El creciente aumento de las actividades de la Aviación Civil, principalmente debido al desarrollo del transporte aéreo, el gran volumen de las de la aviación comercial y su gran interés tanto en el orden político como económico, junto a la capacidad de nuestra nación singularmente destacada en el aspecto turístico, al hacer necesaria una más amplia red de aeropuertos, con instalaciones más complejas y redes de ayudas a la navegación aérea, han aconsejado una reorganización de los servicios y de los Organos rectores correspondientes.

En su virtud, se ha dispuesto la supresión en el Ministerio del Aire de las Direcciones Generales de Instrucción, Aviación Civil, Aeropuertos y Protección de Vuelo, creándose la Subsecretaría de Aviación Civil y, dentro de ella, la Secretaría General Técnica de Aviación Civil y del Transporte aéreo y las Direcciones Generales de Navegación Aérea y de Infraestructura.

A la Subsecretaría de Aviación Civil corresponde cuanto se refiere a la Aviación comercial privada y de-

portiva, así como las actividades aeroespaciales afines en el ámbito estatal.

El Secretario general y técnico de Aviación Civil y del Transporte Aéreo actuará como adjunto al Subsecretario con jerarquía de Director general y tendrá a su cargo el estudio y la preparación de los planes generales de actividades y la coordinación de las Direcciones Generales, así como la Dirección General del Transporte Aéreo.

Al Director general de Navegación Aérea corresponde la dirección del control nacional de la circulación aérea, de los aeropuertos y de las redes de ayudas de la navegación y de telecomunicaciones.

El Director general de Infraestructura tendrá a su cargo el proyecto, construcción, mantenimiento y conservación de las obras e instalaciones en general.

Presidido por el Subsecretario de Aviación Civil, que tendrá voto dirimente o de calidad, actuará como órgano planificador y consultivo en orden al acondicionamiento de los aeropuertos nacionales un Consejo superior de Aeropuertos.

El actual organismo autónomo Aeropuertos Nacionales se adscribe a la Subsecretaría de Aviación Civil.

La representación y delegación general del Ministro del Aire, así como la gestión de los servicios comunes del Departamento, corresponderá al Subsecretario del Aire, y en ausencia o enfermedad de éste, al de Aviación Civil, sin perjuicio de la posibilidad de delegar en el último aquellos asuntos que convengan por razón de su naturaleza en el campo específico de actividades de la Aviación Civil.

Al personal militar del Ejército del Aire destinado a prestar servicio en órganos de Aviación Civil se le considerará, a efectos de situación militar, como comprendido en el segundo grupo de la situación «al servicio de otros Ministerios» del Decreto de 12 de marzo de 1954.

El presente texto legal entrará en vigor el 1 de enero de 1964, quedando derogadas en tal fecha cuantas disposiciones se opongan a su cumplimiento.

Decreto 2384/1963, de 6 de septiembre (*Boletín Oficial del Estado* de 24 de septiembre).

DETERMINACIÓN DE LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DE LA JUNTA CENTRAL DE INFORMACIÓN, TURISMO Y EDUCACIÓN POPULAR Y DE LAS PROVINCIALES Y LOCALES

La Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular tendrá como misión:

1) Fomentar, reunir y coordinar las distintas colaboraciones que se produzcan respecto a las materias objeto de su actividad.

2) El estudio, asesoramiento y propuesta al Ministerio de Información y Turismo de planes relativos al desarrollo de los medios informativos; fomento del turismo y medidas tendentes a su incremento; impulso de la difusión cultural en su dimensión artística haciéndola accesible a todas las clases sociales y cuantos asuntos le sean sometidos por el Ministerio.

3) Coadyuvar en la medida determinada y para su más eficaz cumplimiento en la misión encomendada a las dependencias del Ministerio.

La Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular se compondrá de un Pleno y una Secretaría. Aquél estará presidido por el Ministro de Información y Turismo.

En cada provincia, la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular tendrá una delegación que, bajo la denominación de Comisión Provincial de la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular (CITE), se estructurará en una Comisión plenaria provincial, en una Comisión delegada provincial y en una Secretaría General de la Comisión provincial.

En aquellas localidades en que por su interés sea conveniente, existirán Comisiones locales de Información, Turismo y Educación Popular, que se considerarán como delegaciones de la Comisión provincial.

Se derogan las Ordenes de 28 de febrero, 26 de junio y 18 de octubre de 1957, de 18 de abril de 1958 y cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Orden del Ministerio de Información y Turismo de 28 de febrero de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de octubre).

II. Personal

APROBACIÓN DE LA FÓRMULA DE JURAMENTO PARA LA TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS O FUNCIONES PÚBLICAS

La Ley fundamental de 17 de mayo de 1958 promulga los principios del Movimiento Nacional y, al hacer preceptiva su observancia por todos los órganos y autoridades, dispone que se verifique una referencia expresa

a aquéllos en el juramento que hasta ahora se viene exigiendo para ser investido de cargos públicos.

El Decreto de 29 de enero de 1959, en cumplimiento de la citada Ley, concretó la iniciación de la fórmula de juramento exigible para la toma de posesión en cargos o funciones públicas.

Por tratarse de un precepto que debe ser cumplido en todos los órganos y dependencias del Estado, provincia, municipio, entidades autónomas y Movimiento, se considera necesario establecer una fórmula de juramento completa de común aplicación a todos los casos en que sea exigible, la cual únicamente podrá ser adicionada en supuestos especiales que requieran necesariamente su aplicación.

En la parte articulada de la presente disposición se determina la fórmula de juramento que deberá ser exigida en la toma de posesión de cargos o funciones públicas, que habrá de ser la siguiente:

«Juro servir a España con absoluta lealtad al Jefe del Estado, estricta fidelidad a los principios básicos del Movimiento Nacional y demás leyes fundamentales del Reino, poniendo el máximo celo y voluntad en el cumplimiento de las obligaciones del cargo para el que he sido nombrado.»

Los Ministerios que tengan necesidad de añadir algún concepto por el carácter especial del Servicio, lo comunicarán a la Presidencia del Gobierno, quien elevará la oportuna propuesta al Consejo de Ministros.

Se deroga el Decreto 166/1959, de 29 de enero, y cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Decreto 2184/1963, de 10 de agosto (*Boletín Oficial del Estado* de 7 de septiembre).

III. Procedimiento

CREACIÓN DE LA COMISIÓN
INTERMINISTERIAL ENCARGADA
DE ACOMODAR LOS PRECEPTOS DE LA
LEY DE BASES DE FUNCIONARIOS
CIVILES DEL ESTADO A LOS
FUNCIONARIOS CIVILES DE LA
ADMINISTRACIÓN MILITAR

De acuerdo con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor, la Presidencia del Gobierno ha creado una Comisión interministerial encargada de acomodar los preceptos de la Ley de Bases de funcionarios civiles del Estado a los funcionarios civiles de la Administración militar.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 27 de septiembre).

INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS
DE REVISIÓN EN LOS CONTRATOS
DEL ESTADO Y ORGANISMOS
AUTÓNOMOS DEPENDIENTES
DEL MISMO

Los contratos de obras del Estado y Organismos autónomos dependientes del mismo que se formalicen con posterioridad a la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley mediante subasta, concurso o concierto directo, podrán incluir en su pliego de condiciones particulares y económicas una cláusula de revisión de precios, la cual se acordará por la Administración en resolución motivada antes del anuncio de la licitación. Tal cláusula de revisión se es-

tablecerá expresamente para cada contrato mediante fórmula tipo que se elabore por los distintos Departamentos ministeriales para las diferentes clases de obra.

Las fórmulas tipo servirán para calcular el coeficiente de revisión en cada fecha respecto de la fecha de licitación aplicándose su resultado al importe líquido de la obra de su clase pendiente de ejecución. Una vez aprobadas por el Gobierno estas fórmulas, a propuesta de los Departamentos ministeriales y previo informe de la Junta consultiva de Contratación Administrativa, permanecerán invariables para cada contrato y deberán ser publicadas en el *Boletín Oficial del Estado*, revisándose cada dos años como mínimo.

Para que los contratistas tengan derecho a la revisión en cualquiera de las modalidades previstas en este Decreto-Ley, tendrán que haber cumplido estrictamente el plazo contractual y los particulares que se aprueben en los programas de trabajos establecidos por la Administración, desarrollando la obra fielmente.

Las prórrogas otorgadas por causas inimputables al contratista no privarán del derecho de revisión.

Se constituye en la Junta consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda un Comité superior de precios de contratos del Estado, el cual someterá a

la aprobación del Gobierno, trimestralmente, y atendiendo a las modificaciones a que se refiere este Decreto-Ley, el índice oficial de precios que han de regir en la formación de los proyectos de obras de la Administración y aquellos a que han de sujetarse los módulos de revisión.

Los índices podrán ser únicos para todo el país o determinarse por zonas orográficas, teniendo en todo caso que publicarse en el *Boletín Oficial del Estado* para que surtan sus efectos.

El cuadro del Gobierno aprobatorio de los índices no será recurrible en la vía contencioso-administrativa.

Por la disposición final quedan derogadas la Ley de 17 de julio de 1945, sobre revisión de precios, y el Decreto-Ley de 18 de enero de 1957, sobre modificación de precios, excepto para las obras acogidas a una u otro pendientes de terminación.

Se dispone, por último, que el presente Decreto-Ley será de aplicación transitoria a los contratos de obras del Estado y de sus Organismos autónomos celebrados con anterioridad al mismo, una vez transcurridos dos años, contados desde la actualización de sus precios.

Decreto-Ley 16/1963, de 10 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* de 16 de octubre).

G. LASO VALLEJO